



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 025/2015

Santísima Trinidad, 08 de abril de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia, en el:

Artículo 30.II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:

10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.

Artículo 33. Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

Artículo 35. I. El Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Artículo 37. El Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se prioriza la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Que, el Código de Salud, capítulo VII de los Plaguicidas se indica en él:

Artículo 119°. Las personas naturales o jurídicas que importen, formulen, fabriquen, manipulen, almacene, transporten, comercialicen, suministren o apliquen los productos denominados plaguicidas en virtud de la Ley de Sanidad Vegetal, en lo que corresponde a salud humana, quedan sujetas las disposiciones reglamentarias que dicte la Autoridad de Salud en estrecha relación con las autoridades competentes.

Que, mediante Ley de La República N° 2061, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, SENASAG, como estructura Operativa del Ministerio Rural y Tierras (MDRyT), encargado de administrar el régimen de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

Que, El Decreto Supremo N° 25729, de fecha 07 de abril del año 2000, establece la Organización y funcionamiento del "SENASAG" determinando al mismo tiempo su misión institucional.

Que, el ya referido Decreto Supremo 25729 establece en su Art. 3 (MISIÓN INSTITUCIONAL).- La misión institucional del SENASAG ES administrar el régimen específico de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria en todo el territorio nacional; con atribuciones de preservar La condición sanitaria del patrimonio productivo agropecuario y forestal el mejoramiento sanitario de la producción animal y vegetal y garantizar la inocuidad de los alimentos en los tramos productivos y de procesamiento que correspondan al sector agropecuario.

Que, dentro de las atribuciones del SENASAG se encuentran las previstas en el Decreto Supremo 25729 en su Art. 7.- (ATRIBUCIONES) El SENASAG tiene las siguientes atribuciones:

- b) Resolver los asuntos de su competencia mediante Resoluciones Administrativas.
- f) Administrar el Sistema de Registro de Insumos Agropecuarios, coordinando los temas de Salud y Medio



2015
Año Internacional
de los Suelos



ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS
VICEMINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y AGROPECUARIO
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA



Ambiente con los responsables de Sector.

j) Reglamentar el decomiso, la destrucción, el retorno o disposición final de animales, vegetales, productos, subproductos de origen agropecuario, forestal e insumos agropecuarios.

Que, en la RA 055/02 en el CAPITULO XXI, en su **Artículo 73.-** El proceso de Evaluación Riesgo / Beneficio será realizado por el SENASAG y ratificado por el Comité Nacional de Plaguicidas y sus resultados serán sometidos a la decisión y aprobación de la autoridad competente.

Con fines de reevaluación de plaguicidas, que ya registrados, hayan sido cuestionados por razones de salud de las personas o ambientales, y sobre la base de antecedentes técnicos debidamente fundamentados, el SENASAG podrá realizar Análisis de Riesgo / Beneficio, tanto del ingrediente activo grado técnico, el producto formulado y/o los aditivos.

Artículo 39.- La cancelación, suspensión o restricción de uso del registro de un plaguicida de uso agrícola, procederá, según sea el caso, cuando:

- Exista denuncia fundamentada.
- Lo solicite el titular del registro
- Su comercialización y uso ocasione mayores riesgos que beneficios en la salud o en el ambiente, en condiciones de uso recomendadas en la etiqueta del producto.
- Se compruebe que el producto es ineficaz o perjudicial, para alguno de los usos agrícolas propuestos, aún de conformidad con las instrucciones recomendadas.
- Su comercialización, haya sido prohibida en cualquiera de los países de origen por razones fundadas relativas a la salud de las personas o al medio ambiente
- Cuando se compruebe la adulteración del producto, cometida por el titular del registro, por el o los importadores, fabricantes y/o envasadores autorizados por éste.
- Otros que la autoridad determine bajo justificación técnica - científica.

Artículo 40.- Las suspensiones de registro, restricciones de uso, cancelaciones del registro y prohibiciones de uso, por razones toxicológicas y ambientales, sujetas o no al procedimiento de Consentimiento de Información Previa (PIC-Prior Informed Consent) del Convenio de Rotterdam, serán sancionadas por Resolución de la Dirección Nacional del SENASAG.

Que, a través de la Ley N° 2469 del 18 de junio de 2003 se ratificó el Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de Comercio Internacional.

Que, el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos objeto de comercio internacional fue adoptado en la Conferencia de Plenipotenciarios celebrada en Rotterdam los días 10 y 11 de septiembre de 1998. En el Convenio de Rotterdam entró en vigor el 24 de febrero de 2004.

En su noveno período de sesiones, celebrado en Bonn, Alemania, del 30 de septiembre al 4 de octubre 2002, el Comité Intergubernamental de Negociación (CIN) adoptó el documento de orientación para la adopción de decisiones referentes al monocrotofos (Decisión INC-9/1) a los efectos de que esa sustancia química estuviera sujeta al procedimiento de CFP provisional.

El Comité también decidió que, para la circulación del documento de orientación de decisiones, los países





ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS
VICEMINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y AGROPECUARIO
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA



están invitados a transmitir una respuesta sobre las importaciones futuras aplicables a todas las fórmulas del monocrotophos, incluyendo las preparaciones extremadamente peligrosas enumeradas en el Anexo III del Convenio (preparaciones de líquido soluble de la sustancia que sobrepasen los 600g de ingrediente activo por litro) al menos que esté explícitamente exempta en la respuesta de importación transmitida.

Durante la primera reunión de la Conferencia de las Partes, celebrada del 20-24 de Septiembre del 2004 en Ginebra, se acordó incluir al monocrotophos en el anexo III del Convenio de Rotterdam, como consecuencia esa sustancia química están sujeta al Procedimiento de Consentimiento Fundamentado previo (CFP).

El documento de orientación de decisiones referente a monocrotophos fue dado a conocer a las Autoridades Nacionales Designadas el 1 de febrero de 2004, solicitándoseles que remitieran a la Secretaría una respuesta con respecto a las futuras importaciones de la sustancia química conforme a lo previsto en el artículos 7 y 10 del Convenio de Rotterdam.

Que, Bolivia mediante Ley N° 2469 del 18 de junio de 2003, aprueba y ratifica el Convenio de Rotterdam, el cual en su ARTICULO UNICO.- De conformidad con la atribución conferida por el Artículo 59°, numeral 12, de la Constitución Política del Estado, se aprueba y ratifica el convenio de Róterdam para la aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado previo a ciertos plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional, a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños y contribuir a su utilización ambiental racional, facilitando el intercambio de información acerca de sus características, estableciendo un proceso nacional de adopción de decisiones, que refleja la información que justifica las medidas reglamentarias adoptadas a nivel nacional para prohibir o restringir rigurosamente el producto químico, documento que se ha elaborado respecto al Monocrotophos.

Que, el acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), establece responsabilidades y el derecho soberano de los Estados partes para establecer normas para la preservación de la salud humana y de los animales, así como para la protección de las plantas y el ambiente.

Que, estos productos según la clasificación de la Organización Mundial de la Salud (OMS), corresponden a la Categoría **Ib**, en la que se incluyen a todos los plaguicidas sumamente peligrosos que deben ser objetos de estrictas precauciones en su manejo.

Que, existen otros productos alternativos de menor toxicidad y formas de manejo para controlar las diferentes plagas de cultivos agrícolas.

Que la Ley N° 1333, de Medio Ambiente de 27 de abril de 1992, tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible, con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población, esto con la finalidad de garantizar el derecho que tienen todas las personas y seres vivos a disfrutar de un ambiente sano y agradable para el desarrollo y ejercicio de sus actividades.

Asimismo, dicha disposición legal, en su artículo 17, señala que el Estado y la sociedad, tiene el deber de garantizar el derecho que tiene toda persona a ser viviente a un ambiente sano y agradable, esto en razón de que asuma una decisión pertinente respecto al uso del monocrotophos por las características y peligrosidad que tiene ya que la



2015
Año Internacional
de los Suelos



ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS
VICEMINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y AGROPECUARIO
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA



misma podría ser usada en algún tipo de actividad sobre todo en el sector agrícola, por cuanto se tiene base legal para el cumplimiento de la referida ley y de sus reglamentos, con la finalidad de evitar daños al medio ambiente, a los recursos naturales y a la salud de la población.

No obstante de ello se debe mencionar que el Programa Nacional de contaminantes Orgánicos Persistentes (PRONACOPs) fue creado mediante D.S. 28092 de fecha 25 de abril de 2005, como una instancia técnica-operativa desconcentrada, siendo la encargada de cumplir los compromisos técnicos asumidos por Bolivia como signataria del Convenio de Estocolmo en relación a los Contaminantes Orgánicos Persistentes denominados "COPs". Instancia técnico-operativo de la AACN para el cumplimiento de los instrumentos internacionales vinculantes motivo de análisis.

Que, de acuerdo a disposiciones de la Contraloría General del Estado el SENASAG, en calidad de Autoridad Nacional Competente en materia de plaguicidas en estrecha coordinación con los Ministerios de Medio Ambiente y Ministerio de Salud realizó la Evaluación Riesgo/Beneficio del Ingrediente Activo MONOCROTOPHOS.

Que, por lo expuesto anteriormente resulta conveniente prohibir la importación del uso de plaguicidas químicos con base al ingrediente activo Monocrotophos, sus mezclas y sus productos formulados.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del SENASAG con las atribuciones conferidas por el Art. 10, inc. e). el Art. 7 inc. f) y inc. p) del Decreto Supremo N° 25729 del 07 de abril de 2000.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: PROHIBASE, el registro, importación, exportación, formulación, comercialización y uso de formulaciones comerciales de plaguicidas agrícolas con base al ingrediente activo MONOCROTOPHOS, sus mezclas y los productos formulados en base a ésta, en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTICULO SEGUNDO: Cancelar todos los registros emitidos, trámites de registro o de renovación en el SENASAG, de productos que contengan Monocrotophos y sus mezclas.

ARTICULO TERCERO: Se prohíbe el registro de nuevos productos formulados en base al Monocrotophos a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese a la Secretaria del Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado previo la medida adoptada y efectúese las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

ARTICULO QUINTO: Quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, la Jefatura Nacional de Sanidad Vegetal del SENASAG en coordinación con las Instituciones involucradas como ser el Ministerio de Salud y el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, a través de sus respectivas áreas o unidades.//
(Firma)

Cc./ Arch.
D.N./Ing. Mauricio S. Ordoñez.
UNAJ./Dr. Leonardo Franck
Luis Flores

(Firma)
Dr. Henry Leonardo Franck Lino
JEFE NACIONAL DE ASUNTOS JURIDICOS
SENASAG - MDRYT

(Firma)
Ing. Mauricio Samuel Ordoñez Castillo
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
SENASAG - MDRYT



2015
Año Internacional
de los Suelos